

# El bitcoin desde una perspectiva tributaria

José Francisco Sedeño López

Doctorando

Universidad de Málaga

**SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. EL BITCOIN DESDE UNA PERSPECTIVA TRIBUTARIA. 2.1. IMPOSICIÓN INDIRECTA: EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA). 2.1.1. MINADO DE BITCOINS. 2.1.2. CAMBIO DE DIVISAS DE CURSO LEGAL POR BITCOINS. 2.1.3. ADQUISICIÓN DE BIENES O SERVICIOS A CAMBIO DE BITCOINS. 2.2. IMPOSICIÓN DIRECTA. 2.2.1. IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS. 2.2.2 IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. 2.2.3. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. 2.2.4. IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO. III. CONCLUSIONES. IV. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.**

**Resumen:** Las criptomonedas, basadas en la tecnología *blockchain*, han llegado a nuestra sociedad para revolucionar el orden social y económico establecido. Sin embargo, esta disrupción presenta muchas incertidumbres. En la actualidad, las criptomonedas se encuentran en un limbo jurídico, ya que ni a nivel comunitario ni a nivel nacional existe una regulación expresa. En concreto, desde el punto de vista jurídico-tributario, surgen dudas sobre las obligaciones frente a la Hacienda Pública.

**Palabras clave:** *Blockchain*, criptomonedas, bitcoin, fiscalidad, derecho tributario.

**Abstract:** The cryptocurrencies, based on blockchain technology, have arrived to our society to revolutionize the established social and economic order. However, this disruption presents many uncertainties. Currently, cryptocurrencies are in legal limbo, as there is no express regulation at the community or national level. Particularly, from the legal-tax point of view, doubts arise about the compliance with legal tax demands.

**Key words:** *Blockchain*, cryptocurrencies, bitcoin, taxation, tax law.

## I INTRODUCCIÓN

*Blockchain* o, en español, "cadena de bloques", no es más que es un registro de datos distribuido, cuyas anotaciones se llevan a cabo en un registro descentralizado, al que cada uno de los usuarios de la red tiene acceso<sup>1</sup>. Esta nueva tecnología tiene multitud de aplicaciones (*smartcontracts*, ICOs...), entre las que destacan las criptomonedas.

De acuerdo con la Directiva (UE) 2018/843, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE, las criptomonedas o monedas digitales se pueden definir como "representación digital de valor no emitida ni garantizada por un banco central ni por una autoridad pública, no necesariamente asociada a una moneda establecida legalmente, que no posee el estatuto jurídico de moneda o dinero, pero aceptada por personas físicas o jurídicas como medio de cambio y que puede transferirse, almacenarse y negociarse por medios electrónicos". De esta forma, las características esenciales de estos activos serían que no son emitidas por una

---

<sup>1</sup> IBÁÑEZ JIMÉNEZ, J: *Blockchain: Primeras cuestiones en el ordenamiento español*, 2018.

autoridad central, que no se encuentran reguladas y que pueden ser utilizadas como medio de pago. Además, existen multitud de criptomonedas (ether, litecoin, ripple...), si bien la más conocida y utilizada es el bitcoin. Cada una de ellas cuenta con su propia unidad de cuenta, que, en ningún caso, es una moneda de curso legal.

La falta de normas al respecto ha llevado a la doctrina a considerar distintas calificaciones jurídicas. En concreto, hasta cuatro han sido las posibilidades barajadas por la doctrina. En primer lugar, se planteó la posibilidad de que las criptomonedas fuesen calificadas como título valor, opción que se descartó, en tanto en cuanto no cuentan con representación física ni confieren un derecho a recibir una cantidad de dinero, ya que su precio se rige por las leyes de la oferta y la demanda<sup>2</sup>. También se ha analizado la posibilidad de que el bitcoin se considerase un instrumento financiero, dado que en la práctica su volatilidad ha producido que muchos lo utilicen como medio de inversión. No obstante, como señala NAVAS NAVARRO, esta posibilidad se encuentra expresamente excluida por el artículo 4.1, 18) de la Directiva 2004/39/CE, relativa a los mercados de instrumentos financieros, también conocida como MiFid, en el que se establece que los instrumentos de pago son excluidos del concepto de valor negociable<sup>3</sup>. Finalmente, las consideraciones, bien como bien mueble digital o bien como divisa virtual privada parecen ser las más defendidas por la doctrina.

No obstante, si analizamos la práctica internacional, la consideración como "divisa virtual no regulada" parece que toma ventaja<sup>4</sup>. En este sentido, conviene tener presente que las "divisas virtuales no reguladas" no tienen la consideración legal de dinero, ya que, en nuestro país, el artículo 3.2 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro determina que "los billetes y monedas denominados en euros serán los únicos de curso legal en el territorio nacional". Además, tampoco debemos confundirlas con las monedas electrónicas: en pocas palabras, las monedas electrónicas son emitidas y están respaldadas por una autoridad central, su unidad de medida es una moneda de curso legal y se encuentran reguladas. La única similitud entre las monedas electrónicas y las virtuales es que se pueden almacenar electrónicamente

A la luz de todo lo dicho hasta el momento, estamos en situación de afirmar que las criptomonedas son una disrupción jurídica. Desde un punto de vista jurídico, los bitcoins plantean nuevos problemas jurídicos. El objetivo del siguiente apartado es analizar, desde el punto de vista del Derecho Tributario cuáles son esos problemas e intentar, con las herramientas jurídicas del ordenamiento actual, ofrecer una respuesta a los mismos.

---

<sup>2</sup> PASTOR SEMPERE, M: "Criptodivisas: ¿Una disrupción jurídica en la Eurozona?", *Revista de Estudios Europeos*, nº70, julio- diciembre, 2017.

<sup>3</sup> NAVAS NAVARRO, S.: "Un mercado floreciente: el del dinero virtual no regulado. Especial atención a los Bitcoins", *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, nº 13, 2015.

<sup>4</sup> La Sala de lo Penal ha calificado los bitcoins como "activo patrimonial inmaterial", negando expresamente que esta criptomoneda pueda ser calificada como "objeto material", a efectos de restitución del objeto de delito, por lo que parece acercarse a la calificación de "divisa virtual privada" distinta al dinero de curso legal.

Si bien es cierto que en algunas ocasiones el ordenamiento jurídico-tributario actual no consigue ofrecer una respuesta totalmente satisfactoria a este nuevo fenómeno, en ningún caso podemos pensar que dicho ordenamiento no continúe vigente. Como señala SÁNCHEZ, el hecho de que no exista una regulación específica en nuestro ordenamiento de las criptomonedas, no implica que determinadas operaciones realizadas con ellas no estén sujetas a tributación<sup>5</sup>.

## II EL BITCOIN DESDE UNA PERSPECTIVA TRIBUTARIA

### 2.1. Imposición indirecta: el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

#### 2.1.1. Minado de bitcoins<sup>6</sup>

Al hablar del minado de bitcoins nos referimos a la actividad por la cual se procede a verificar, mediante la solución de problemas criptográficos, a las transacciones que se realizan, obteniendo a cambio una remuneración en bitcoins.

A efectos tributarios, en lo referente al Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), el régimen aplicable a esta operación se describe en la contestación de la Dirección General de Tributos (DGT) a la consulta vinculante V3625-16, de 31 de agosto. En virtud del artículo 5 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, para que la actividad esté sujeta es necesario que el sujeto tenga la consideración de empresario, además de que realice su actividad a título oneroso. Señala la DGT, basándose en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 5 de febrero de 1981 *Coöperatieve Aardappelenbewaarplaats*, Asunto C-154/1980, que para que exista dicha onerosidad "debe existir una relación directa entre el servicio prestado y la contraprestación recibida para que una prestación de servicios sea gravable por el Impuesto", doctrina que se repite en la Sentencia del TJUE de 3 de marzo de 1994, R.J. Tolsma, Asunto C-16/1993, en la que se señala que se requiere que "entre quien efectúa la prestación y su destinatario/cliente exista una relación jurídica en cuyo marco se intercambian prestaciones recíprocas". En el caso de las operaciones de minado de bitcoins, no existe una relación directa entre el minero y el destinatario de los bitcoins, en el sentido al que se alude en las sentencias del TJUE. Por tanto, la DGT concluye afirmando que la operación de minado de bitcoins no está sujeta al IVA.

Sin embargo, coincidimos con PEDREIRA MENÉNDEZ y ÁLVAREZ PÉREZ al considerar sorprendente esta respuesta de la DGT, ya que para llevar a cabo la actividad de minado

---

<sup>5</sup> SÁNCHEZ, M.: "Criptomonedas: funcionamiento y fiscalidad del trending topic en inversión", *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 937, 2018

<sup>6</sup> Como se señala en CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL: El bitcoin y sus implicaciones", *Cauces: Cuadernos del Consejo Económico y Social*, nº34, 2017, la denominación como *mineros* de los nodos validadores (usuarios encargados de validar las operaciones) es propia del *bitcoin*, como consecuencia de las similitudes existentes entre la obtención de esta moneda y del oro y plata: al igual que se requieren maquinaria más costosa para extraer estos metales preciosos cada vez menos accesible, se requieren ordenadores más costosos para resolver los problemas criptográficos cada vez más difíciles.

es necesario contar con una verdadera infraestructura de medios<sup>7</sup>. Además, en la actualidad, el minado de bitcoins no es una actividad que un particular pueda realizar, de forma individual en su domicilio: se requieren verdaderas organizaciones al servicio de la resolución de estos problemas criptográficos (lo que en la práctica se denomina coloquialmente "granjas" de bitcoin).

El problema principal en este caso tiene que ver con la imposibilidad de identificar al destinatario del bitcoin, lo que conlleva la imposibilidad de determinar el sujeto sobre el que repercutir el IVA. No obstante, como a continuación se analizará, al igual que en relación a la compraventa de bienes y servicios utilizando como medio de pago bitcoins sostenemos que la dificultad para determinar la base de pago no podía implicar un cambio en la calificación jurídica de la operación, ahora entendemos que la dificultad para identificar el destinatario de los bitcoins no debe ser argumento suficiente para considerar la actividad como no sujeta, en la medida en que para minar bitcoins se produce una verdadera ordenación de factores productivos con la finalidad de producir bienes (bitcoins en este caso) con la finalidad de obtener una remuneración a cambio.

En esta tesitura, una posible solución sería la de establecer una inversión del sujeto pasivo, en la que sea el propio minero el que ingrese el IVA. Esta es la postura defendida por VILLAROIG MOYA, si bien también reconoce este autor que, con la normativa actual, no es posible sostenerla por lo que la única posibilidad es la no sujeción<sup>8</sup>. Por consiguiente, y a pesar de que nos mostremos partidarios de una reforma legislativa que permita la tributación del minado del bitcoin, hoy en día la operación se encontraría no sujeta.

### **2.1.2. Cambio de divisas de curso legal por bitcoins**

La sujeción y exención en el IVA de las operaciones de cambio de divisas de curso legal a cambio de bitcoins ha sido proclamada tanto por la DGT como por el TJUE. En un primer momento, la justificación empleada por la DGT difería de la del TJUE. Sin embargo, tras la STJUE de 22 de octubre de 2015, la DGT modificó su criterio.

#### **A) Doctrina administrativa de la DGT.**

La DGT ha tenido la oportunidad de manifestarse al respecto del tratamiento con respecto al IVA de los intercambios de monedas de curso legal a cambio de bitcoins. En concreto, con anterioridad a la STJUE de 22 de octubre de 2015:

- Consulta vinculante V2228-13, de 8 de julio, en la que se analiza la actividad del *exchanger* y la forma de tributación en el IVA de las operaciones de compra y venta de monedas virtuales.

---

<sup>7</sup> PEDREIRA MENÉNDEZ, J. y ÁLVAREZ PÉREZ, B.: "Consideraciones sobre la tributación y calificación contable de las operaciones en moneda digital (Bitcoins) en las empresas", *Revista Quincena Fiscal*, nº3, diciembre, 2018, pp. 21-22.

<sup>8</sup> VILLAROIG MOYA, R.: "Criptomonedas y otras clases de tokens: aspectos tributarios", en VILLAROIG MOYA, R. y PASTOR SEMPERE, C. (coord.): *Blockchain: Aspectos Tecnológicos, Empresariales y Legales*, Thomson Reuters Aranzadi, 2018.

- Consulta vinculante V1028-15, de 30 de marzo, en la que se analiza la sujeción al IVA de la actividad de compra y venta de bitcoins a través de máquinas de vending.
- Consulta vinculante V1029-15, de 30 de marzo, en la que se analiza la sujeción al IVA de un sujeto que se dedica a la compra y venta de bitcoins.
- Consulta vinculante V2846-15, de 1 de octubre.

Con posterioridad a la STJUE de 22 de octubre de 2015:

- Consulta vinculante V1748-18, de 18 de junio de 2018.
- Consulta vinculante V2034-18, de 9 de julio de 2018.
- Consulta vinculante V2670-18, de 2 de octubre de 2018.

En concreto, dedicaremos las siguientes líneas a analizar el criterio de la DGT con anterioridad a la STJUE.

El artículo 4 de la LIVA/1992 establece que el hecho imponible estará constituido por "las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen". Por tanto, para que las anteriores operaciones estén sujetas a este impuesto deben darse dos circunstancias: 1) que el sujeto encargado del intercambio de bitcoins por moneda en curso legal tenga la consideración de empresario y 2) que el servicio se preste de forma onerosa.

Con respecto a la consideración como empresario, el artículo 5.1, a) de la LIVA/1992 determina que se reputarán como empresarios a efectos del impuesto "las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo", disponiendo el artículo 5.2 que tendrán la consideración de actividades empresariales o profesionales "las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios".

Por tanto, a la luz de la propia ley, parece clara la consideración del *exchanger* como empresario a efectos del IVA.

Con respecto a la onerosidad de la prestación no hay tampoco ningún inconveniente, ya que los sujetos que se dedican a este tipo de operaciones cobran una comisión en concepto de intermediación, lo que descarta el carácter gratuito de la actividad.

En definitiva, no hay dudas sobre la sujeción al IVA de las operaciones de cambio de bitcoins por monedas de curso legal.

La siguiente cuestión consiste en determinar si dicha actividad puede ser encuadrada en alguno de los supuestos de exclusión previstos por la norma. Se trata de una cuestión bastante interesante, puesto que, como señala MIRAS MARÍN, además de divergir con

los razonamientos ofrecidos por el TJUE, la eventual exención guarda relación directa con la calificación jurídica del bitcoin<sup>9</sup>.

En un primer momento, en concreto en la consulta vinculante V2228-1, la DGT justificó la exención basándose en el artículo 20.Uno, 18, j), que declara exentas "las operaciones de compra, venta o cambio y servicios análogos que tengan por objeto divisas, billetes de banco y monedas que sean medios legales de pago, a excepción de las monedas y billetes de colección y de las piezas de oro, plata y platino", y en el apartado m), donde añade "la mediación en las operaciones exentas descritas en las letras anteriores de este número y en las operaciones de igual naturaleza no realizadas en el ejercicio de actividades empresariales o profesionales". Partiendo de dicho artículo, la DGT justifica la exención del IVA equiparando las monedas virtuales a las monedas electrónicas, lo cual, en línea con PEDRERIRA MENÉNDEZ y ÁLVAREZ PÉREZ, no nos parece posible<sup>10</sup>. En efecto, las monedas virtuales y las monedas electrónicas son dos activos diferentes, por lo que, aun a falta de una normativa concreta sobre las monedas virtuales, no resulta adecuada la equiparación entre estos dos fenómenos.

Posteriormente, la DGT, en las consultas vinculantes V1028-15 y V1029-15 tuvo de nuevo la posibilidad de pronunciarse al respecto de este asunto. En dichas consultas mantiene la consideración de la operación que estamos tratando como sujeta y exenta del IVA, si bien los argumentos utilizados son distintos, abandonando la consideración del bitcoin como moneda electrónica.

En particular, para justificar la exención de estas operaciones se apoya en el artículo 20.Uno, 18º, h), que establece que estarán exento "las operaciones relativas a transferencias, giros, cheques, libranzas, pagarés, letras de cambio, tarjetas de pago o de crédito y otras órdenes de pago", y en el apartado i), que añade como supuesto de exención "la transmisión de los efectos y órdenes de pago a que se refiere la letra anterior, incluso la transmisión de efectos descontados". Esta disposición es a su vez el resultado de la trasposición del artículo 135.1, d) de la Directiva 2006/112, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en el que se dispone que estarán exentas "las operaciones, incluidas la negociación, relativas a depósitos de fondos, cuentas corrientes, pagos, giros, créditos, cheques y otros efectos comerciales, con excepción del cobro de créditos". Para justificar la exención, la DGT se apoya en el concepto de "otros efectos comerciales".

Dada la falta de definición de estos dos conceptos, la DGT se apoya en las conclusiones de la Abogada General en el asunto C-461/12, Granton Advertising, en el sentido de que "“otros efectos comerciales” únicamente puede comprender aquellos derechos que, sin ser un crédito o un cheque, confieran un derecho a una determinada cantidad de dinero" siendo además "acorde con la finalidad que yo atribuyo a la exención de las operaciones relativas a efectos comerciales. A mi juicio, se persigue

---

<sup>9</sup> MIRAS MARÍN, N.: "El régimen jurídico- tributario del bitcóin", *Estudios financieros. Revista de contabilidad y tributación: comentarios, casos prácticos*, nº 406, 2017, pp. 101-136

<sup>10</sup> PEDREIRA MENÉNDEZ, J. y ÁLVAREZ PÉREZ, B.: "Consideraciones sobre la tributación y calificación...", op.cit, pág.18.

tratar, a los efectos del IVA a aquellos derechos que en el tráfico son considerados similares al dinero, como la propia entrega de dinero"<sup>11</sup>.

Siguiendo este argumento, establece la DGT que "si las entregas de dinero a título de contraprestación no están gravadas por el Impuesto, el objetivo de esta disposición es la exención de todas aquellas operaciones que impliquen el movimiento o transferencia de dinero, ya sea directamente a través de transferencia de dinero, ya sea directamente a través de transferencias o bien a través de diversos instrumentos como los cheques, libranzas, pagarés u otros que supongan una orden de pago" (consultas vinculantes V1029-15 Y V1028-15). Por tanto, la DGT se acoge a una interpretación amplia del concepto de "otros efectos comerciales", para considerar como exentas todas aquellas operaciones que impliquen un movimiento de bitcoins a cambio de otras divisas de curso legal, conclusiones que se repiten en la consulta vinculante V2846-15.

Sin embargo, y en línea con otros autores como MIRAS MARÍN o GONZÁLEZ APARICIO, no estamos de acuerdo con incluir a las monedas virtuales dentro del concepto de "otros efectos comerciales"<sup>12</sup>. En concreto, son dos los motivos que nos llevan a mostrarnos en contra. El primero de ellos es que la inclusión de las monedas virtuales en el concepto de "otros efectos comerciales" es el argumento utilizando por los defensores de calificar las monedas virtuales como título-valor, algo sobre lo que hemos mostrado nuestra disconformidad. El segundo motivo es que el argumento utilizado por la DGT es rechazado por el TJUE.

Afortunadamente, la DGT corrigió su criterio y, hoy en día, fundamenta la exención del intercambio de monedas virtuales por divisas siguiendo el criterio del TJUE.

### **B) Criterio del TJUE**

El TJUE ha tenido ocasión de manifestarse sobre este asunto en la Sentencia sobre el asunto núm. C-264/14, Skatteverket/ David Hedqvist. Como adelantábamos, el TJUE llega a la misma conclusión que la DGT, sosteniendo la sujeción y exención de las operaciones de cambio de bitcoins por divisas de curso legal, si bien los argumentos son bien distintos.

La STJUE tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada por el Högsta förvaltningsdomstolen (Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, Suecia), a raíz del litigio entre el Skatteverket (administración tributaria sueca) y el Sr. Hedqvist, en relación con un dictamen previo emitido por la Skatterättsnämnden (Comisión de Derecho Fiscal), a cerca de la sujeción al impuesto del valor añadido de las operaciones de cambio de divisas tradicionales por bitcoins y viceversa. En concreto, el Sr. Hedqvist deseaba prestar estos servicios de intercambio de manera electrónica, a través de una sociedad que se encargaría de adquirir los bitcoins a particulares y/o empresas, así como a una bolsa de intercambio internacional, para después proceder a

---

<sup>11</sup> Conclusiones de la Abogado General Sra. Juliana Kokott, en el asunto C-461/12, Granton Advertising BV contra linspecteur van de Belastingdienst Haaglanden. Consideraciones 40 y 41.

<sup>12</sup> MIRAS MARÍN, N.: "El régimen jurídico-tributario del bitc0in" ..., op.cit. y GONZÁLEZ APARICIO, M: "Tratamiento tributario de los nuevos medios de pago...", op.cit.

revenderlas. El precio que proponía a sus clientes venía determinado en función del precio fijado en dichas bolsas de intercambio, al que se le añadiría un porcentaje en concepto de comisión.

El Sr. Hedqvist solicitó un dictamen previo de la Comisión de Derecho Fiscal, para saber si su actividad estaba sujeta al IVA. La resolución de dicha Comisión fue impugnada en vía judicial por la administración tributaria sueca. El Tribunal Supremo de lo Contencioso- Administrativo sueco, al albergar dudas, decidió plantear dos cuestiones prejudiciales: 1) si podría considerarse prestaciones de servicios a título oneroso las operaciones de intercambio de divisa tradicional a bitcoin y viceversa, a cambio de una comisión y 2) en caso afirmativo, si dichas operaciones estaban exentas en virtud del artículo 135, apartado 1 de la Directiva del IVA.

Con respecto a la primera de las cuestiones prejudiciales, el TJUE concluye que el bitcoin no puede calificarse como bien corporal, por lo que, tras descartar su comprensión en el concepto de "entrega de bienes" del artículo 14 de la Directiva del IVA, defiende su inclusión en el concepto de "prestación de servicios" del artículo 24 de la Directiva. En cuanto al carácter oneroso, en el apartado 27 establece el tribunal que "una prestación de servicios sólo se efectúa a "título oneroso" en el sentido del artículo 2, apartado 1, letra c), de la Directiva del IVA, y, por consiguiente, sólo está sujeto al IVA, si existe una relación directa entre el servicio prestado y la contraprestación recibida por el sujeto pasivo (...). Tal relación directa se establece cuando existe entre quien efectúa la prestación y su destinatario una relación jurídica en cuyo marco se intercambian prestaciones recíprocas y la retribución percibida por quien efectúa la prestación constituye el contravalor efectivo del servicio prestado al destinatario". Dados los hechos fácticos del caso, es evidente que entre el Sr. Hedqvist y sus clientes existe una relación jurídica, en la que las partes se comprometen a entregar una determinada cantidad de dinero de curso legal a cambio de la entrega de unas divisas virtuales, incluyendo la operación una comisión en favor de la sociedad del Sr. Hedqvist. Además, como señala el TJUE, "es irrelevante que tal retribución no revista la forma de abono de una comisión o de pago de gastos específicos" (apartado 29).

Por tanto, la respuesta a la primera cuestión prejudicial es afirmativa: la operación en cuestión se considera una prestación de servicios de carácter oneroso y como tal está sujeta al IVA.

La segunda de las cuestiones prejudiciales se planteaba la posible exención del impuesto. En concreto, el TJUE se plantea la posible aplicación de los apartados d) (apartados 38 a 43), e) (apartados 44 a 53) o f) (apartados 54 a 56), del artículo 135.1 de la Directiva del IVA. A continuación, procederemos a valorar las tres opciones en orden inverso al del TJUE.

El apartado f) del artículo 135 de la Directiva reconoce la exención de "las operaciones, incluida la negociación, pero exceptuados el depósito y la gestión, relativas a acciones, participaciones en sociedades o asociaciones, obligaciones y demás títulos-valores, con excepción de los títulos representativos de mercaderías y los derechos o

títulos anunciados en el apartado 2 del artículo 15”. Sin embargo, el TJUE manifiesta claramente en el apartado 55 que “la divisa virtual “bitcoin” no es un título que confiera un derecho de propiedad sobre personas jurídicas ni un título que tenga una naturaleza comparable”. Por tanto, queda descartada la exención con base en el apartado f).

La segunda posibilidad es fundamentar la exención en el apartado e). En concreto, dicha letra establece la exención de “las operaciones, incluida la negociación, relativas a las divisas, los billetes de banco y las monedas que sean medios legales de pago”. La pregunta que se realiza el tribunal a la luz de esta norma es si esta disposición se aplica únicamente a las operaciones relativas a divisas tradicionales. En palabras del propio TJUE “es preciso interpretar dicha expresión a la luz del contexto en el que se inscribe y de las finalidades y estructura de la Directiva” (apartado 47). En concreto, el objetivo de las exenciones que prevé este artículo pretende disminuir las dificultades a la hora de gravar las operaciones financieras. “Pues bien, las operaciones relativas a divisas no tradicionales (...), constituyen operaciones financieras siempre que tales divisas hayan sido aceptadas por las partes de una transacción como medio de pago alternativo a los medios legales de pago y no tengan ninguna finalidad distinta a la de ser un medio de pago”. Tras esta afirmación, el Tribunal recuerda que la finalidad de bitcoin no es otra que la de ser un medio de pago, y que, por tanto, debe considerarse que dicha exención no es exclusivamente aplicable a las monedas de curso legal, puesto que, si no se crearía una distorsión en el mercado, al “privarla de una parte de sus efectos”. Como recuerda MIRAS MARÍN, el TJUE utiliza con frecuencia el “principio de neutralidad fiscal”, que implica que operaciones idénticas tributen también de forma idéntica. Por tanto, para que un trato diferenciado entre el bitcoin y otros medios legales de pago se encontrase justificado, debería existir una diferencia de peso entre el intercambio de divisas de curso legal y el intercambio de divisas de curso legal por bitcoins<sup>13</sup>.

Finalmente, el TJUE descarta la posibilidad de aplicar la exención del artículo 135, d), porque no es posible considerarla ni cuenta corriente, ni pago, ni giro, ni crédito, ni cheque ni efectos comerciales, pues constituye “un medio de pago directo”, para el que ya se encuentra previsto una exención: esta es, la del apartado e).

En definitiva, el TJUE determina que estas operaciones se encuentran sujetas y exentas en virtud del artículo 135, apartado 1, letra e), de la Directiva del IVA, criterio que ha sido acogido por la DGT, que, en el mismo sentido, califica estas operaciones como sujetas y exentas por aplicación del artículo 20. Uno.18º de la LIVA/1992.

### **2.1.3. Adquisición de bienes o servicios a cambio de bitcoins**

El régimen jurídico- tributario a efectos del IVA va a depender de si calificamos los bitcoins como divisa o como bien. En ambos casos la operación va a estar sujeta, sin embargo, las reglas para la determinación de la base imponible son distintas.

---

<sup>13</sup> MIRAS MARÍN, N.: “El régimen jurídico- tributario del bitcón” ..., op.cit.

En el caso de que consideremos el bitcoin como divisa, el artículo 79. Once de la LIVA/1992 establece que la base imponible vendrá determinada por el tipo de cambio vendedor, fijado por el Banco de España (BdE), vigente en el momento del devengo.

Si consideramos bitcoin como un bien, al utilizarlo como medio de pago para obtener a cambio otro bien o servicio, estaríamos ante una operación de permuta, cuya base imponible estará determinada por las partes, como establece el artículo 79. Uno de la LIVA/1992.

Existen autores como GARCÍA-TORRES FERNÁNDEZ, MIRAS MARÍN, PEDREIRA MENÉNDEZ o ÁLVAREZ PÉREZ que defienden la primera opción<sup>14</sup>. El argumento que utilizan para fundamentar su posición es la falta de un tipo de cambio fijado por el BdE. En efecto, el bitcoin, dada su naturaleza, es una divisa descentralizada, cuyo tipo de cambio está fijado por las leyes de la oferta y la demanda.

Sin embargo, nuestra postura coincide con la defendida por otros autores, como VILLAROIG MOYA, que se muestran contrarios a la calificación de esta operación como permuta por varios motivos<sup>15</sup>. El primero, porque equiparar esta operación a una permuta implicaría reconocer la naturaleza de bien a las monedas virtuales, cuando su función fundamental es la de ser medio de pago. En segundo lugar, el hecho de que no haya un tipo de cambio oficial no puede servir de excusa para modificar la calificación jurídica del bitcoin, argumento que suscribimos completamente. No obstante, no existe en la actualidad una norma que prevea las reglas valorativas que se han de aplicar al cálculo de la base imponible de una operación de compra venta de bienes o servicios en las que se utilizan bitcoins como medio de pago. Creemos que una opción sería la de utilizar el valor de mercado de la criptomoneda en el momento en el que se celebre la operación. Ello supondría una pérdida de poder por parte de las autoridades centrales, lo que entendemos que no es más que una consecuencia de la descentralización del *blockchain*. Sin embargo, el valor de mercado se utiliza para calcular la base imponible en otro tipo de operaciones: sin ir más lejos, en el caso de la permuta. Actualmente nos puede parecer imposible, pero con el paso del tiempo, los sistemas descentralizados se acabarán imponiendo y las autoridades deberán asumir la pérdida de parte de su posición de poder en favor de los diferentes mercados, que serán los encargados de determinar el tipo de cambio actual. En tercer lugar, porque va en contra del pronunciamiento del TJUE y de la tendencia a equiparar las monedas virtuales a las monedas de curso legal.

La diferencia no es baladí, ya que, como explica FALCÓN Y TELLA, si consideramos que estamos ante una permuta, la operación estará sujeta y no exenta, siendo la base de valoración el valor de mercado de los bienes o servicios intercambiados. Sin embargo,

---

<sup>14</sup> GARCÍA-TORRES FERNÁNDEZ, M.J.: "Problemas en la tributación de las operaciones con Bitcoins: calificación, prueba, valoración y control de las rentas generadas", *Documentos- Instituto de Estudios Fiscales*, nº10, 2018; MIRAS MARÍN, N.: "El régimen jurídico- tributario del bitc oin" ..., op.cit., PEDREIRA MENÉNDEZ, J.: "Las nuevas monedas digitales (bitcoins): problemas...", op.cit. y PEDREIRA MENÉNDEZ, J y ÁLVAREZ PÉREZ, B.: "Consideraciones sobre la tributación y calificación...", op.cit.

<sup>15</sup> VILLAROIG MOYA, R.: "Criptomonedas y otras clases de tokens" ..., op.cit

si consideramos que la entrega de bienes o servicios a cambio de bitcoins no supone la entrega de bienes, si no de divisas como medio de pago, la operación no estará sujeta al IVA, en virtud del artículo 7, apartado 12 de la LIVA/1992, que establece la no sujeción de "las entregas de dinero a título de contraprestación o pago", sin perjuicio de que la entrega de bienes o prestación de servicios si esté sujeta y no exenta<sup>16</sup>.

A pesar de todo lo dicho, hasta el momento no ha habido ningún pronunciamiento de la DGT ni de los tribunales, por lo que el régimen fiscal en el IVA de este tipo de operaciones es una incógnita.

## **2.2. Imposición directa**

Desde el punto de vista de la imposición directa la calificación del bitcoin como bien o como divisa no es tan importante, lo que supone que exista mayor claridad en cuanto a su régimen jurídico- tributario.

En este apartado se estudiarán las implicaciones tributarias del bitcoin en los principales impuestos sobre la renta y el patrimonio

### **2.2.1. Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE)**

El Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), se encuentra regulado en los artículos 78 y ss. de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (LRHLL). Establece el artículo 78 que "es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas". Al respecto, la consulta vinculante V3625-16, de 31 de agosto de 2016 establece que:

- El hecho imponible se realiza con la realización de cualquier actividad económica, excluyendo la habitualidad como requisito indispensable.
- El hecho imponible se realiza con la independencia de que exista o no lucro.
- El impuesto grava todo tipo de actividades, se encuentren o no recogidas en las correspondientes Tarifas.

El Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas contiene las diferentes tarifas aplicables a cada epígrafe de actividades económicas. Como es lógico, la normativa no prevé ninguna tarifa para ninguna actividad relacionada con las criptomonedas. Sin embargo, la Regla 8ª contiene una regla para las actividades no especificadas en las Tarifas. En concreto, establece que "se clasificarán provisionalmente, en el grupo o epígrafe dedicado a las actividades no clasificadas en otras partes (n.c.o.p.), a las que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente al referido grupo o epígrafe de que se trate".

---

<sup>16</sup> FALCÓN Y TELLA, R.: "La tributación del dinero virtual", *Revista Quincena Fiscal*, nº20, 2013.

Por tanto, concluye la DGT en la mencionada consulta que la actividad de minado de bitcoin se clasifica como “la actividad de referencia en el epígrafe 831.9 de la sección primera de las Tarifas, “Otros servicios financieros n.c.o.p.””.

En el mismo sentido se pronuncia en la consulta vinculante V1028-15, de 30 de marzo de 2015, en la que califica de acuerdo con la Regla 8ª en el epígrafe 969.7 de la sección primera, “Otras máquinas automáticas”, a la actividad del *exchanger* a través de cajeros.

Sobre la posibilidad de que utilizar el grupo 999. “Otros servicios n.c.o.p.”, se pronunció la DGT en la consulta vinculante V2908-17, de 13 de noviembre. En ella sucintamente se limitó a determinar que “la clasificación en el grupo 999 no es apropiada”.

Como señala VILLAROIG MOYA, la elección del epígrafe no es una cuestión baladí, ya que, a través de éste, la administración está otorgando una calificación concreta a la actividad económica<sup>17</sup>. Por ejemplo, el epígrafe 969.7 de la sección primera se incluye dentro del Grupo 969 “Otros servicios recreativos”. Equiparar la actividad de intercambio de bitcoins por divisas de curso legal a un servicio recreativo no nos parece lo más idóneo, por lo que abogamos porque en una futura reforma de nuestro ordenamiento se introduzca algún grupo o epígrafe específico que contemple las particularidades de estas nuevas actividades.

Por último, consideramos que la obligatoriedad de alta en el IAE, a pesar de la exención prevista para las personas físicas y las jurídicas que tengan una cifra de negocios inferior a 1.000.000€, puede ser muy útil para la Administración a efectos informativos, dada la opacidad que suele existir en torno a las criptomonedas.

### **2.2.2. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)**

A efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), debemos diferenciar entre aquellos supuestos en los que los contribuyentes lleven a cabo actividades de “minería” y aquellos otros en los que adquieran los bitcoins como consecuencia del cambio por otras divisas o por aceptación de estos por la entrega de un bien o prestación de un servicio.

En relación con primer supuesto, el del contribuyente que realiza actividades de generación de bitcoins cabe plantearse si suponen la generación de una renta a efectos de este tributo. El artículo 2, de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio establece que constituye el objeto del impuesto “la renta del contribuyente, entendida como la totalidad de sus rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de renta que se establezcan por la ley”. Por tanto, parece claro que la renta obtenida como consecuencia de la generación de bitcoins va a suponer una “renta” a efectos de este tributo.

---

<sup>17</sup> VILLAROIG MOYA, R.: “Criptomonedas y otras clases de tokens” ..., op.cit

Sin embargo, no existe tanta claridad en torno a la calificación que se le debe dar a dicha renta en virtud del artículo 6.2 LIRPF/2006. En este sentido, existen algunos autores que defienden que la tributación de los mineros por la generación de los bitcoins solo se producirá en el momento en el que se produzca la venta de estos: por tanto, obtendrá una ganancia o pérdida patrimonial que deberá hacer constar en su correspondiente declaración del impuesto.

No obstante, entendemos que esta postura no es la más adecuada. En línea con otros autores como FALCÓN Y TELLA, GARCÍA- TORRES FERNÁNDEZ o VILLAROIG MOYA, entendemos que únicamente en el caso de que el contribuyente se dedique al minado de monedas como al margen de su actividad económica, las ganancias o pérdidas que obtenga como consecuencia de la potencial enajenación de las criptomonedas deberían ser calificadas como ganancia o pérdida patrimonial<sup>18</sup>. En el caso en el que el contribuyente se dedique de forma profesional a la generación de bitcoins, las rentas obtenidas deberían calificarse, bien como rendimientos del trabajo o bien como rendimientos de la actividad económica, en función de si el contribuyente trabaja por cuenta ajena o propia, respectivamente.

En el caso de que el contribuyente trabaje por cuenta ajena, la generación de bitcoins se consideraría un rendimiento del trabajo (arts. 17 y ss. LIRPF/2006). En este supuesto no habría problemas de valoración de la actividad, ya que el contribuyente será remunerado en una moneda de curso legal, por una cuantía que figurará en su nómina.

En el segundo de los casos, las rentas obtenidas por un contribuyente que trabaje por cuenta propia serían consideradas como una actividad económica, siempre que "procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios" (artículo 27.1 LIRPF/2006). Además, el segundo párrafo del artículo 27.1 LIRPF/2006 determina que tendrá esta consideración de rendimientos de las actividades extractivas, entre las que incluye la minería. Aunque es obvio que se refiere a la minería de metales preciosos y no a la extracción de bitcoins, la analogía entre ambas actividades sirve para reforzar la justificación de esta postura.

Sin embargo, en este segundo caso nos encontramos con el problema de la cuantificación de la renta. Ya que hemos defendido que el devengo del impuesto debe producirse en el momento en el que se genere la criptomoneda y no cuando se produzca su enajenación, sería necesario establecer las reglas de valoración pertinentes.

Cuestión distinta es el caso de la compraventa de criptomoneda por parte de personas físicas. En este caso nos referimos a particulares que venden o compran criptomonedas, y no a profesionales que se dedican a su obtención. A consecuencia de dicha enajenación, los particulares obtendrán una serie de ganancias o pérdidas patrimoniales que también deberán de ser objeto de tributación.

---

<sup>18</sup> FALCÓN Y TELLA, R.: "La tributación del dinero virtual" ..., op.cit y VILLAROIG MOYA, R.: "Criptomonedas y otras clases de tokens" ..., op.cit o GARCÍA-TORRES FERNÁNDEZ, M.J.: "Problemas en la tributación de las operaciones con Bitcoins...", op.cit

La DGT ha tenido oportunidad de manifestarse al respecto en varias ocasiones. En las consultas vinculantes V1979-15 de 25 de junio y V2603-15 de 8 de septiembre, se planteaba la posibilidad de computar como una pérdida patrimonial el robo de bitcoins de un contribuyente que había sido estafado por parte de una página web dedicada al préstamo de saldos a cambio del pago de un interés y por una empresa extranjera, respectivamente. En ambas contestaciones, la respuesta es la misma: en virtud de la definición de ganancias y pérdidas patrimoniales del artículo 33 de la LIRPF/2006, la DGT responde afirmativamente. Sin embargo, dado que se trata de una pérdida por un robo, la computación de la pérdida no se produce de forma automática, sino que habrá que estar a algunas de las circunstancias del artículo 14.2, apartado k). Añade la DGT que, "al tratarse de una pérdida patrimonial que no se ha puesto de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales, formará parte de la renta general, debiendo integrarse en la base imponible general del impuesto" (artículos 45 y 48 LIRPF/2006).

En la consulta vinculante 0999-18, de 18 de abril, encontramos un supuesto en el que la ganancia o pérdida patrimonial se integra en la base imponible del ahorro. El consultante, al margen de su actividad económica, adquirió monedas virtuales para intercambiarlas entre sí y, finalmente, venderlas a cambio de euros. Por tanto, estas ganancias o pérdidas, dado que se ponen de manifiesto con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales, tendrán la consideración de renta del ahorro (artículo 46 LIRPF). Para su cuantificación no resultará determinante la dicotomía entre la calificación del bitcoin como bien o como divisa, como señala MIRAS MARÍN<sup>19</sup>. En efecto, si se califican como divisas, la ganancia o pérdida patrimonial vendrá determinada por la diferencia entre el valor de transmisión y el de adquisición de las divisas, considerando el tipo de cambio vigente en cada momento; por otro lado, si se opta por la calificación como bien mueble habrá que estar a las normas especiales de valoración de la permuta del artículo 37.1, h), por lo que la ganancia o pérdida patrimonial se determinará como la diferencia entre el valor del bien que se cede y el mayor entre el valor del mercado del bien entregado o el valor de mercado del bien recibido.

Sin embargo, conviene llamar la atención al problema señalado por VILLAROIG MOYA, para el caso en el que las criptomonedas sean utilizadas para adquirir bienes o servicios de consumo y de escaso valor<sup>20</sup>. En estos supuestos, el régimen de tributación en el IRPF que hemos explicado sería casi impracticable, puesto que implicaría que cada contribuyente tuviese determinar si existe ganancia o pérdida patrimonial y la cuantía de esta, por muy pequeña que fuese la operación. Como ejemplo de solución a esta problemática, en Estados Unidos se ha optado por la exención de las ganancias o pérdidas patrimoniales inferiores a 200 dólares.

A la luz de todo lo expuesto, entendemos que el régimen de tributación de las criptomonedas en el IRPF requiere una reforma urgente, que distinga si el contribuyente se dedica o no de forma profesional a la generación de criptomonedas. Además, régimen actual no tiene en cuenta el volumen de las ganancias o pérdidas patrimoniales obtenidas por un particular por la enajenación de criptomonedas, por lo que creemos que es necesario que se establezca algún tipo de medida correctiva, como el

---

<sup>19</sup> MIRAS MARÍN, N.: "El régimen jurídico- tributario del bitcoin" ..., op.cit

<sup>20</sup> VILLAROIG MOYA, R.: "Criptomonedas y otras clases de tokens" ..., op.cit

establecimiento de un límite por debajo del cual las ganancias o pérdidas estarían exentas.

### **2.2.3. Impuesto sobre sociedades (IS)**

De acuerdo con el artículo 4 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS), constituye el hecho imponible del impuesto "la obtención de renta por el contribuyente, cualquiera que fuese su fuente u origen". Por tanto, está claro que en el caso de que un contribuyente el impuesto (definido en el artículo 7) obtenga un ingreso como consecuencia del minado, de la venta o del intercambio de bitcoins, estará obligado a satisfacer dicho impuesto.

En la consulta vinculante V2228-13 se plantea la sujeción de la actividad del *exchanger* a dicho impuesto. En concreto, establece que constituye el hecho imponible "la realización de operaciones de venta y compra de moneda virtual a clientes particulares, a cambio de percibir o entregar un importe en dinero de curso legal, el cambista deducirá una comisión cifrada en un porcentaje sobre la cuantía de la operación, la cual constituye su beneficio por prestar dicho servicio" y que, en particular, "formarán parte de la base imponible del Impuesto sobre sociedades, los ingresos devengados en cada período impositivo derivados de los servicios prestados por la consultante".

Atendiendo a la respuesta dada por la DGT, entendemos que el minado de criptomonedas también estará sujeto al Impuesto sobre Sociedades (IS), por las rentas que obtenga el generador de estas. En este caso, se plantea la misma cuestión que en el supuesto de la sujeción al IRPF: el devengo y la cuantificación del impuesto, pues si consideramos que el impuesto se devenga en el momento de la generación de la criptomoneda y no cuando se transmita (si es que llega a transmitirse), habría que establecer con claridad las reglas valorativas de la base imponible.

Al margen esto, la sujeción de la generación de criptomonedas al IS permitirá al contribuyente deducirse los gastos en los que haya incurrido durante el proceso de minado, lo que resulta positivo para el contribuyente, teniendo en cuenta los altos costes (electricidad, equipos informáticos...) en los que incurre. Al respecto, para que un gasto sea deducible debe estar debidamente contabilizado, por lo que surge la cuestión de cómo reflejar las operaciones realizadas con bitcoin en la contabilidad.

### **2.2.4. Impuesto sobre el patrimonio (IP)**

La DGT ya se ha pronunciado en dos consultas vinculantes sobre la obligatoriedad de declarar la tenencia de bitcoins a efectos de este impuesto, en concreto, en las consultas V0590-18, de 1 de marzo y en la V0250-18, de 23. En efecto, el artículo 3 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio determina que constituyen el hecho imponible "la titularidad por el sujeto pasivo en el momento del devengo, del patrimonio neto a que se refiere el párrafo segundo del artículo 1 de esta ley", estableciéndose en dicho párrafo que "constituirá el patrimonio neto de la persona física el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de que sea titular, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que se deba responder". Por tanto, parece que no hay ninguna duda de la sujeción de los bitcoins a este impuesto.

En cuanto a las reglas de valoración y el momento del devengo del impuesto, establece la DGT que, en virtud de los artículos 24 y 29 de la ley del impuesto, los bitcoins

serán valorados según su precio de mercado fijado en la fecha de devengo, esto es, a 31 de diciembre de cada año.

En lo relativo a las exenciones del artículo 4 de la ley, coincidimos con MIRAS MARÍN cuando señala que estarán exentos los bitcoins de los que sea titular un empresario dedicado al intercambio de estos por divisas tradicionales, en virtud del primer inciso del apartado 8, que declara exentos "los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, siempre que ésta se ejerza de forma habitual, personal y directa por el sujeto pasivo y constituya su principal fuente de renta"<sup>21</sup>.

A pesar de que pueda parecer que la tributación del bitcoin a efectos de este impuesto no genere muchos problemas, GONZALEZ GARCÍA señala dos cuestiones interesantes<sup>22</sup>. La primera cuestión es que, al tratarse de un impuesto que se encuentra cedido a las Comunidades Autónomas, los umbrales para que surja la obligación de presentar la declaración pueden ser muy distintos. Por otro lado, la gran volatilidad de estas criptomonedas puede hacer que, incluso a lo largo de un día, haya momentos en los que sobrepasa dicho umbral y otros en los que no. Se trata de dos cuestiones a tener en cuenta por el legislador de cara a una futura regulación, de forma que se fije con claridad el momento exacto en el que se determina la base imponible, al objeto de evitar discrepancias producidas por la volatilidad de las criptomonedas.

### 3. CONCLUSIONES

- (1) Las criptomonedas, basadas en la tecnología *blockchain*, son la representación digital de valor, no emitida ni respaldada por una autoridad central, que pueden ser aceptadas como medio de pago. En la actualidad, no se encuentran reguladas en España, por lo que a nivel jurídico plantea mucha incertidumbre. En concreto, en este texto se han analizado las posibles consecuencias jurídico- tributarias, a la luz de la jurisprudencia europea y las consultas de la DGT.
- (2) En el IVA es quizás donde más problemas se plantean. En relación con el minado de criptomonedas, la falta de un sujeto pasivo sobre el que repercutir el IVA lleva a que la operación sea considerada como no sujeta. Además, ello impide que los mineros puedan deducirse los gastos en los que incurren para la resolución de los problemas criptográficos. En nuestra opinión, esta posición no es la más adecuada, ya que, en la mayoría de los casos, el minado de bitcoin constituye una verdadera actividad profesional, por lo que no debería estar no sujeta. Una posible solución sería diseñar una suerte de inversión de sujeto pasivo, por la que el minero ingresara el IVA a la Administración.
- (3) En el caso del intercambio de bitcoins por monedas de curso legal, tanto el TJUE como la DGT se pronuncian, hoy por hoy, en el mismo sentido: esta actividad se encuentra sujeta y exenta.

---

<sup>21</sup> MIRAS MARÍN, N.: "El régimen jurídico- tributario del bitcón" ..., op.cit

<sup>22</sup> GONZÁLEZ GARCÍA, I: "Control Tributario de las criptomonedas", *Documentos- Instituto de Estudios Fiscales*, nº 10, 2018.

- (4) En relación con la adquisición de bienes o servicios a cambio de bitcoins, si consideramos a las criptomonedas como bienes muebles, estaremos ante una operación sujeta y no exenta; mientras que, si consideramos que se trata de un medio de pago, la operación estaría no sujeta.
- (5) En el IAE, se aboga por la utilización del epígrafe dedicado a las actividades no clasificadas en otras partes (n.c.o.p.) a las que por su naturaleza se asemejen. No obstante, defendemos la creación de un apartado específico para las actividades económicas en las que se empleen criptomonedas.
- (6) Se deben distinguir dos supuestos a la hora de abordar la tributación de las criptomonedas en el IRPF: la minería y la transmisión. En cuanto a la transmisión, el régimen de tributación en el IRPF de las criptomonedas no resulta el más adecuado, ya no se tiene en cuenta si el sujeto está minando criptomonedas de forma profesional o no. En ambos casos, se califica la renta obtenida como ganancia o pérdida patrimonial, que formará parte de la base imponible general o del ahorro, en función de si procede o no de una transmisión patrimonial. Sin embargo, consideramos que en los supuestos en los que el sujeto se dedique de forma profesional, ya sea como asalariado o a través de la ordenación propia de factores de producción, deberían tributar como rendimientos del trabajo o como rendimientos de la actividad económica. No obstante, es cierto que en estas situaciones se plantearían algunos problemas a la hora de determinar la cuantificación de la base imponible, así como el momento del devengo del impuesto.
- (7) No plantea muchos problemas la tributación de las criptomonedas en el IS. Es aceptada su inclusión en la base imponible, así como la posibilidad de deducción de los gastos en los que se haya incurrido para su obtención, sin perjuicio de las dudas que existe en torno al momento del devengo del impuesto, así como a la clasificación contable de las criptomonedas.
- (8) No hay dudas sobre la sujeción de la tenencia de criptomonedas al IP. Sin embargo, la volatilidad del valor de estos elementos plantea muchos problemas en relación con los umbrales del impuesto: se podrían dar situaciones en las que, a lo largo del mismo día, se sobrepasasen o no los umbrales que determinan la obligatoriedad de la presentación de la liquidación.
- (9) Resulta extremadamente difícil pronunciarse sobre el futuro de las criptomonedas. Desde nuestro punto de vista, las monedas virtuales son el siguiente paso en la evolución de los medios de pago. Sin embargo, también creemos que las monedas virtuales del futuro no serán las que hoy en día conocemos, sino otras que vendrán a ocupar su lugar, dando solución a los desafíos que hoy en día se plantean y sustituyendo a las actuales y, en gran medida, al dinero en efectivo.

(10) Al margen de las criptomonedas, la tecnología *blockchain* supondrá una verdadera disrupción en nuestra sociedad, que cambiará la forma de entender las empresas y realizar los negocios. Contratos inteligentes, *ICOs*, registros descentralizados, seguros, sanidad, votos en las Juntas de las sociedades...los usos de la tecnología *blockchain* son innumerables.

(11) No obstante, para garantizar el correcto desarrollo de esta nueva tecnología se requiere un marco normativo seguro, que fomente la seguridad sin sofocar la innovación. Al respecto, abordar la regulación desde una perspectiva internacional es irrenunciable, dado el carácter transfronterizo del fenómeno. A la vista de las circunstancias, parece que existe voluntad en las instituciones europeas para abordar llevar a cabo las reformas necesarias, aunque habrá que ver la posición final de los Estados y como se desarrollan los acontecimientos. En cualquier caso, la colaboración entre los juristas y los técnicos devendrá en los próximos años más importante que nunca.

#### 4. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL: "EL BITCOIN Y SUS IMPLICACIONES", *CAUCES: CUADERNOS DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL*, N.º 34, 2017

FALCÓN Y TELLA, R.: "LA TRIBUTACIÓN DEL DINERO VIRTUAL", *REVISTA QUINCENA FISCAL*, NÚM. 20, 2013

GARCÍA-TORRES FERNÁNDEZ, M.J.: "PROBLEMAS EN LA TRIBUTACIÓN DE LAS OPERACIONES CON BITCOINS: CALIFICACIÓN, PRUEBA, VALORACIÓN Y CONTROL DE LAS RENTAS GENERADAS", *DOCUMENTOS- INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES*, N.º 10, 2018

GONZÁLEZ GARCÍA, I: "CONTROL TRIBUTARIO DE LAS CRIPTOMONEDAS", *DOCUMENTOS- INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES*, N.º 10, 2018

IBÁÑEZ JIMÉNEZ, J: *BLOCKCHAIN: PRIMERAS CUESTIONES EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL*, DYKINSON, 2018.

MIRAS MARÍN, N.: "EL RÉGIMEN JURÍDICO- TRIBUTARIO DEL BITCOÍN", *ESTUDIOS FINANCIEROS. REVISTA DE CONTABILIDAD Y TRIBUTACIÓN: COMENTARIOS, CASOS PRÁCTICOS*, N.º 406, 2017.

NAVAS NAVARRO, S.: "UN MERCADO FINANCIERO FLORECIENTE: EL DEL DINERO VIRTUAL NO REGULADO. ESPECIAL ATENCIÓN A LOS BITCOINS", *REVISTA CESCO DE DERECHO DE CONSUMO*, N.º13, 2015.

PASTOR SEMPERE, M.: "CRIPTODIVISAS: ¿UNA DISRUPCIÓN JURÍDICA EN LA EUROZONA?", *REVISTA DE ESTUDIOS EUROPEO*, N.º70, JULIO- DICIEMBRE, 2017

PEDREIRA MENÉNDEZ, J. y ÁLVAREZ PÉREZ, B: "CONSIDERACIONES SOBRE LA TRIBUTACIÓN Y CALIFICACIÓN CONTABLE DE LAS OPERACIONES EN MONEDA DIGITAL (BITCOINS) EN LAS EMPRESAS", *REVISTA QUINCENA FISCAL*, N.º3, DICIEMBRE, 2018.

PEDREIRA MENÉNDEZ, J.: "LAS NUEVAS MONEDAS DIGITALES (BITCOINS): PROBLEMAS EN SU REGULACIÓN FISCAL", EDITORIAL ARANZADI, ENERO, 2018

SÁNCHEZ, M.: "CRIPTOMONEDAS: FUNCIONAMIENTO Y FISCALIDAD DEL TRENDING TOPIC EN INVERSIÓN", *ACTUALIDAD JURÍDICA ARANZADI*, NÚM. 937, 2018.

SEDEÑO LÓPEZ, J.F.: "El bitcoin desde una perspectiva tributaria", *Quincena fiscal*, N.º 22, 2019.  
Versión aceptada previa a la publicación

VILLAROIG MOYA, R.: "CRIPATOMONEDAS Y OTRAS CLASES DE TOKENS: ASPECTOS TRIBUTARIOS", EN  
VILLAROIG MOYA, R. Y PASTOR SEMPERE, C. (COORD.): *BLOCKCHAIN: ASPECTOS  
TECNOLÓGICOS, EMPRESARIALES Y LEGALES*, THOMSON REUTERS ARANZADI, 2018.